

Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso
sancionan con fuerza de ley.*

REGIMEN DE EXCEPCION PREVISIONAL PARA LOS/AS TRABAJADORES/AS DE LA SALUD AFECTADOS EN EL PERIODO DE LA PANDEMIA DE COVID 19

ARTICULO 1°: Créase el Régimen Previsional Extraordinario destinado a los/as trabajadores/as de la Salud, tanto del sector público, como del sector privado, en cualquiera de sus jerarquías, afectados/as a la atención en la pandemia de COVID 19 en todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 2°: A los efectos de realizar el cálculo previsional y acogerse a los beneficios jubilatorios conforme Ley 24.241, a los/as trabajadores/as de la Salud afectados/s en la atención de la pandemia de COVID 19 se les computará el doble por cada mes y/o años de servicios trabajados bajo la emergencia sanitaria declarada por Ley 27.541 y los decretos Nros. 260/2020 y 167/2021.

ARTICULO 3°: La Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) deberá precisar los/as sujetos alcanzados por el presente régimen, así como determinar la extensión del beneficio y la forma en la que se implementará.

ARTICULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTE:

María Graciela Ocaña

FUNDAMENTOS

Sr. presidente,

Desde el Derecho Previsional, se contemplan los llamados Regímenes Diferenciales, los cuales pueden ser definidos como aquéllos que tienen un régimen legal de menor edad y/o menores servicios, con relación a las edades y servicios mínimos generales, para la obtención de la jubilación ordinaria, por tratarse de tareas riesgosas para la salud o vida del trabajador, en razón del ambiente malsano o de su carácter penoso, determinantes de un prematuro desgaste físico o intelectual de su capacidad laboral.

En estos casos, se reducen los requisitos establecidos para obtener el beneficio jubilatorio, por considerar que el/la trabajador/a que ejerce una tarea agotadora o insalubre, alcanzará a edad más temprana que el empleado en tareas salubres, el límite que la ley considera adecuado para acogerse a la pasividad.

En lo que al tratamiento de los regímenes diferenciales se refiere, la redacción original del art. 157 de la Ley 24.241, facultaba al Poder Ejecutivo a proponer un listado de actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral merezcan ser objeto de tratamientos legislativos particulares. Por el mismo artículo se establecía que hasta que el Poder Ejecutivo no haga uso de dicha facultad y el Congreso dicte la ley respectiva, mantendrían su vigencia las disposiciones de la Ley 24.175, esto es, se prorrogaban, sin plazo alguno, los regímenes especificados por la Ley 24.017.

En cumplimiento del mandato impartido por el citado art. 157 de la Ley 24.241, el 6 de noviembre de 1996, el Poder Ejecutivo eleva a Consideración del Congreso un Proyecto de Ley sobre el Régimen Jubilatorio para quienes presten servicios diferenciales; no obstante, posteriormente, dicho proyecto perdió estado parlamentario.

Actualmente, con la sanción de la Ley 26.222 se reforma, entre otras cuestiones, la última parte del artículo 157 de la Ley 24.241, estableciendo que el Poder Ejecutivo deberá contar con un informe, de la secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con carácter previo, para cualquier aplicación de las facultades previstas en ese artículo y en las leyes citadas. Dicho informe deberá proveer los elementos necesarios para el cálculo de los requisitos de edad, servicios prestados, aportes

diferenciales y contribuciones patronales o subsidios requeridos para el adecuado financiamiento.

Asimismo, en el artículo 16 de la Ley 26.222, se encomienda a la Secretaría de Seguridad Social efectuar, en el término de un año a partir de la entrada en vigencia de la misma, un relevamiento de los regímenes diferenciados en vigor, a los efectos de ponerlo a consideración del Honorable Congreso de la Nación.

Lo que se pretende es unificar sistemáticamente en un solo cuerpo normativo todas las actividades con características peculiares que ameritan un tratamiento previsional especial, las que hasta la fecha se hallan, en forma dispersa contempladas en variadas Leyes y Decretos.

Asimismo, a través del análisis de los regímenes vigentes, en consideración a las nuevas circunstancias del mercado laboral y en atención a los avances en higiene y seguridad en el trabajo, se revisaría la necesidad o conveniencia de seguir manteniendo los regímenes diferenciales dictados hasta el presente; de introducir modificaciones; o de crear nuevos regímenes para situaciones hasta el momento no contempladas.

En ese marco, y dada la excepcionalidad de las circunstancias de la pandemia, y la mora permanente del sistema legal respecto a contemplar la vejez prematura y el riesgo, en este caso sobre quienes en el primer frente de atención sanitaria, se encuentran afectados de forma permanente, sin horarios fijos, con horas extras que muchas veces no se reconocen y bajo una presión sistemática, es que proponemos este reconocimiento a los trabajadores de la salud con el alcance subjetivo y temporal que la reglamentación determine, consistente en un régimen de excepción diferencial que permita computar doble el tiempo trabajado durante ese período.

Consideramos que el personal de salud ha realizado y continúa realizando en muchos casos, un esfuerzo sobre humano para contener y atender las necesidades que surgieron a partir de la pandemia, exponiendo su salud y en muchos casos dando la vida, para atender a quienes lo necesitaban, incluso antes de estar inmunizados/as.

Entendemos que este esfuerzo debe ser considerado y valorado, y por eso proponemos se adopte este régimen preferencial, a los objetos del cálculo del haber previsional.

En virtud de las consideraciones expuestas, y con el objetivo de que se retribuya la entrega y dedicación con la que han trabajado estas personas, en uno de los tiempos más difíciles que ha tenido que atravesar nuestro país, solicito a mis pares que me acompañen en el presente Proyecto de Ley.

FIRMANTE:

María Graciela Ocaña.